

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2253 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2016****relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Sudáfrica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 58, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por Decisión (UE) 2016/1623 de 1 de junio de 2016 ⁽²⁾, el Consejo autorizó la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra ⁽³⁾ («Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo prevé que los derechos de aduana sobre las importaciones en la Unión de las mercancías originarias de los Estados del AAE de la SADC se reducirán o se eliminarán de conformidad con el cronograma de eliminación arancelaria que figura en el anexo I del Acuerdo. El anexo I establece que, para determinadas mercancías originarias de Sudáfrica, la reducción o la eliminación de los derechos de aduana se conceden dentro de los contingentes arancelarios.
- (3) La Parte 1, sección B, del anexo I del Acuerdo establece que la Unión ha de gestionar los contingentes arancelarios según su orden de llegada. La Comisión gestionará estos contingentes arancelarios de conformidad con las normas sobre la gestión de los contingentes arancelarios establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) El Protocolo n.º 4 del Acuerdo establece que, en el caso de aplicación provisional del presente Acuerdo por la UE y de su ratificación por Sudáfrica, la aplicación de los artículos del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación con Sudáfrica ⁽⁵⁾, que se establecen en el título II sobre el comercio y el título III sobre cuestiones relacionadas con el comercio, y sus correspondientes anexos y protocolos, a excepción de su artículo 31 sobre transporte marítimo, quedará en suspenso. Por tanto, el Reglamento (CE) n.º 2793/1999 del Consejo ⁽⁶⁾ debe quedar en suspenso a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.
- (5) El artículo 16 del Protocolo n.º 3 del Acuerdo establece que las concesiones de acceso al mercado agrícola solo se otorgarán a la parte que presente la notificación con arreglo al artículo 3, apartado 3, de dicho Protocolo a partir del primer día del mes siguiente al de la recepción de tal notificación por la otra Parte. Puesto que la correspondiente notificación se recibió en octubre de 2016, las correspondientes concesiones deben otorgarse a partir del 1 de noviembre de 2016.

Con el fin de garantizar la aplicación y gestión efectivas de los contingentes arancelarios concedidos en virtud del Acuerdo, que la Comisión administrará según su orden de llegada, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de noviembre de 2016.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, de 1 de junio de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra (DO L 250 de 16.9.2016, p. 1).

⁽³⁾ DO L 250 de 16.9.2016, p. 3.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁽⁵⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 3.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 2793/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica (DO L 337 de 30.12.1999, p. 29).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para las mercancías originarias de Sudáfrica que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios fijados en el anexo se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 3

De conformidad con el Protocolo n.º 4 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, queda suspendida la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2793/1999.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo. El régimen preferencial se determina, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC que existían en el momento de la adopción del presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|--|-------------------|---|---|--|--------------------------------------|
| 09.1801 | 0402 10 | | Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 83,3 500 | 0 |
| 09.1802 | 0405 10 | | Mantequilla | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 83,3 500 | 0 |
| 09.1804 | 0811 10 90 | | Fresas, congeladas | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 377,5 ⁽¹⁾ 385 ⁽²⁾ | 0 |
| 09.1806 | 1701 13 10 1701 14 10 1701 99 10 | | Azúcar de caña que se destine al refinado y azúcar blanco, sin adición de aromatizante ni colorante | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 8 333 50 000 | 0 |
| 09.1808 | 1701 13 10 1701 14 10 | | Azúcar de caña que se destine al refinado, sin adición de aromatizante ni colorante | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 16 667 100 000 | 0 |
| 09.1818 | 1702 30 50 | | Glucosa y jarabe de glucosa, en polvo cristalino blanco, incluidos aglomerado, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso de fructosa | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 83,3 500 | 0 |

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|--|--|--|---|--|--------------------------------------|
| | | 40 41 42 44 46 48 52 57 62 | | | | |
| | 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 90 2008 50 61 2008 50 69 2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 98 2008 70 61 2008 70 69 2008 70 71 2008 70 79 2008 70 92 2008 70 98 2008 97 59 2008 97 74 2008 90 78 2008 97 98 | | | | | |
| 09.1824 | ex 2007 99 39 2008 97 72 | 43 44 | Purés de frutas tropicales obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico; frutas tropicales, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 2 960 (*) 3 020 (5) | 50 % NMF |

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|---|--|---|---|--|--------------------------------------|
| 09.1826 | 2009 11 99 | | Zumo de naranja congelado | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 1 036 ⁽⁶⁾ 1 057 ⁽⁷⁾ | 0 |
| 09.1829 | 2009 71 2009 79 | | Zumo de manzana | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 3 478 ⁽⁸⁾ 3 595 ⁽⁹⁾ | 50 % NMF |
| 09.1830 | 2102 10 90 | | Levaduras vivas distintas de las levaduras de cultivo y las levaduras para panificación | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 58,3 350 | 0 |
| 09.1891 | ex 2204 21 93 ex 2204 21 94 ex 2204 21 95 ex 2204 21 96 ex 2204 21 97 | 19 29 31 19 29 31 61 71 81 11 21 31 11 21 31 61 71 81 11 21 31 | Vinos de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 18 % vol. | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 | 60 105 000 litros ⁽¹⁰⁾ | 0 |

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|---|--|---|--|--|--------------------------------------|
| | ex 2204 21 98 | 11 21 31 61 71 81 | | | | |
| | ex 2204 29 93 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 94 | 21 31 71 81 | | | | |
| | ex 2204 29 95 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 96 | 21 31 71 81 | | | | |
| | ex 2204 29 97 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 98 | 21 31 71 81 | | | | |
| 09.1892 | ex 2204 21 93 ex 2204 21 94 ex 2204 21 95 | 19 29 31 19 29 31 61 71 81 11 21 31 | Vinos, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 18 % vol. ⁽¹¹⁾ | Desde el 1.1.2017 al 31.12.2017 y, en cada año posterior, del 1.1 al 31.12 | 77 741 300 ⁽¹²⁾ | 0 |

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|---------------|----------------------------------|---|---|--|--------------------------------------|
| | ex 2204 21 96 | 11 21 31 61 71 81 | | | | |
| | ex 2204 21 97 | 11 21 31 | | | | |
| | ex 2204 21 98 | 11 21 31 61 71 81 | | | | |
| 09.1893 | ex 2204 21 93 | 19 29 31 | Vinos de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 18 % vol. | Del 1.1.2017 al 31.12.2017 y, en cada año posterior, del 1.1 al 31.12 | 33 317 700 litros ⁽¹³⁾ | 0 |
| | ex 2204 21 94 | 19 29 31 61 71 81 | | | | |
| | ex 2204 21 95 | 11 21 31 | | | | |
| | ex 2204 21 96 | 11 21 31 61 71 81 | | | | |
| | ex 2204 21 97 | 11 21 31 | | | | |
| | ex 2204 21 98 | 11 21 31 61 71 81 | | | | |

| N.º de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Período contingentario | Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa) | Derecho contingentario (% reducción) |
|--------------|---------------|----------------------|--|---|--|--------------------------------------|
| | ex 2204 29 93 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 94 | 21 31 71 81 | | | | |
| | ex 2204 29 95 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 96 | 21 31 71 81 | | | | |
| | ex 2204 29 97 | 10 20 30 | | | | |
| | ex 2204 29 98 | 21 31 71 81 | | | | |
| 09.1894 | 2207 | | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación | Del 1.11.2016 al 31.12.2016 En cada año posterior del 1.1 al 31.12 | 13 333 80 000 | 0 |

(1) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco del contingente arancelario 09.1811.

(2) Desde el 1.1.2018, el volumen se incrementará 7,5 toneladas métricas al año.

(3) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco del contingente arancelario 09.1813 y 09.1815.

(4) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco del contingente arancelario 09.1817.

(5) Desde el 1.1.2018, el volumen se incrementará 60 toneladas métricas al año.

(6) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco del contingente arancelario 09.1819.

(7) Desde el 1.1.2018, el volumen se incrementará 21 toneladas métricas al año.

(8) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco de los contingentes arancelarios 09.1821.

(9) Desde el 1.1.2018 hasta el 31.12.2026, el volumen se incrementará 117 toneladas métricas al año. Desde el 1.1.2027, el volumen se incrementará 70,5 toneladas métricas al año.

(10) El volumen de contingente arancelario se reducirá en la cantidad importada, en 2016, en el marco del contingente arancelario 09.1825.

(11) Del 1.9 al 31.12 cada año, este contingente arancelario también está disponible para vinos, en recipientes de cualquier volumen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 18 % vol.

(12) Desde el 1.1.2018, el volumen se incrementará 741 300 litros al año.

(13) Desde el 1.1.2018, el volumen se incrementará 317 700 litros al año.